



310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - - -

23 FEB 2026

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **AUTO N° 0417 de 14 de mayo de 2025** se legalizó MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante acta de visita de campo de la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR SUCRE del 9 de mayo de 2025, por medio de la cual se ordena la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES y todas operaciones unitarias ligadas al proceso de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 - N:1537734, a cargo del Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024, identificado con Nit. 901.783.492-8, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CAR SUCRE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CAR SUCRE. Así como también, de las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera, sin contar con título minero expedido por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CAR SUCRE; y del mismo modo las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 - N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CAR SUCRE.

Que, mediante **AUTO N° 0855 de 05 de agosto de 2025**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las actividades llevadas a cabo en la planta de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 - N:1537734, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CAR SUCRE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CAR SUCRE. Así mismo, por las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera en las coordenadas E: 866116 N:1537734, sin contar con título minero otorgado por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CAR SUCRE; adicionalmente, por la construcción de dos (2) pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto en las coordenadas: E:865811 N: 1537648las y por las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 - N:1537735, sin

310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - -

23 FEB 2026

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUCRE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - - 2
23 FEB 2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el artículo 10º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta*

310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - - -

23 FEB 2026

AUTO No.
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

0116 - - - - 23 FEB 2026

AUTO No.
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

CONSIDERACIONES FINALES

Que teniendo en cuenta que en el Auto 0855 de 05 de agosto de 2025 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el **Consorcio Mejoramiento Palmitos 2024**, identificado con Nit. 901.783.492-8, esta Corporación vinculará al presente proceso sancionatorio, a las empresas que conforman el **CONSORCIO MEJORAMIENTO PALMITOS 2024**, las cuales son: **FUNDACION OCEANIA 2030** con Nit: **901.378.017- 6**, a través de su representante legal **ALJURE BASTOS RENE**; a **MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S.** con Nit:**900819743-5**, a través de su representante legal **PEDRO LUIS TERAN RUIZ**; a **CONSTRUCCIONES CORPOVIAL S.A.S.** con Nit: **901537636-8**, a través de su representante legal **DARISOL CONTRERAS ARRIETA**, y a **IMF INGENIERIA S.A.S.** con Nit: **900589973-4**, a través de su representante legal, **ISABEL CRISTINA ARENAS MENDEZ**.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente N° 154 de 14 de mayo de 2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe a

310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - - - 23 FEB 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica en las coordenadas E:866116 - N:1537734, donde se están realizando actividades en la planta de fabricación de concreto para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CARSUORE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUORE. Así mismo, actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera en las coordenadas E: 866116 N:1537734, sin contar con título minero otorgado por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUORE; adicionalmente, se realizó la construcción de dos (2) pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto en las coordenadas: E:865811 N: 1537648 y captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 - N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUORE, verificar si se encuentran realizando las actividades, para lo cual deberán rendir informe técnico, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: VINCULESE a la **FUNDACION OCEANIA 2030** con Nit: 901.378.017-6, a través de su representante legal ALJURE BASTOS RENE; a la empresa **MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S.** con Nit:900819743-5, a través de su representante legal PEDRO LUIS TERAN RUIZ; a la empresa **CONSTRUCCIONES CORPOVIAL S.A.S.** con Nit: 901537636-8, a través de su representante legal DARISOL CONTRERAS ARRIETA, y a la empresa **IMF INGENIERIA S.A.S.** con Nit: 900589973-4, a través de su representante legal, ISABEL CRISTINA ARENAS MENDEZ, al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto N° 0855 de 05 de agosto de 2025** por las actividades llevadas a cabo en la planta de fabricación de concreto, localizada en las coordenadas E:866116 - N:1537734, para la ejecución del proyecto LP-011-2023 cuyo objeto es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE COMUNICA DESDE TRES ESQUINAS - NARANJAL - BAJO LATA - ARENAL, A LA INTERSECCIÓN VÍA MORROA COLOSÓ, MEDIANTE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO, MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, la cual opera sin contar con la aprobación del documento de Medidas de Manejo Ambiental por parte de CARSUORE, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución N°0405 de 2023, expedida por CARSUORE. Así mismo, por las actividades de extracción de materiales de construcción en la parte posterior de la planta concretera en las coordenadas E: 866116 N:1537734, sin contar con título minero otorgado por la Autoridad Minera y licencia ambiental expedida por CARSUORE; adicionalmente,

310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

0116 - - - - 23 FEB 2026

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

por la construcción de dos (2) pozos artesanales con un diámetro de 1m en anillo de concreto en las coordenadas: E:865811 N: 1537648las y por las actividades de captación de aguas subterráneas del reservorio de agua ubicado en las coordenadas E: 865989 - N:1537735, sin contar con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, expedido por CARSUCRE.

SEGUNDO: REMITASE a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar si persisten las actividades llevadas a cabo por la planta de fabricación de concreto, la extracción de materiales de construcción y la captación de aguas subterráneas.

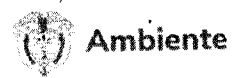
TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **FUNDACION OCEANIA 2030** con Nit: **901.378.017- 6**, a través de su representante legal ALJURE BASTOS RENE, con dirección física CR 42ª N°84- 202 Barranquilla- Atlántico, y correo electrónico: fundacionoecania2030@hotmail.com , de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a **MAVICON CONSTRUCCION E INGENIERIA S.A.S.** con Nit:**900819743-5**, a través de su representante legal PEDRO LUIS TERAN RUIZ, con dirección física CLL 41C N°31-51 urbanización mi refugio, Montería- Córdoba al correo electrónico: maviingcon@gmail.com , de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a **CONSTRUCCIONES CORPOVIAL S.A.S.** con Nit: **901537636-8**, a través de su representante legal DARISOL CONTRERAS ARRIETA, con dirección física CLL 41C N°31-51 urbanización mi refugio, Montería - Córdoba al correo electrónico: corpovialconstrucciones@gmail.com ,de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a **IMF INGENIERIA S.A.S.** con Nit: **900589973-4**, a través de su representante legal, ISABEL CRISTINA ARENAS MENDEZ, con dirección física CL 11 N°7 - 68 Agrario, Barrancas La Guajira, al correo electrónico: imf.ingenieriasas@gmail.com , de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011

SEPTIMO: COMUNÍQUESE el inicio de la presente investigación a la Procuraduría, 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.28
EXP. N.º 154 DE 14 DE MAYO DE 2025
INFRACCIÓN

AUTO No.

0116 - - - -

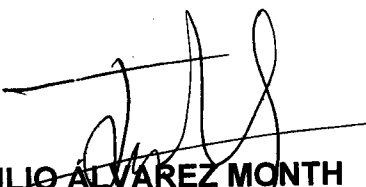
23 FEB 2026

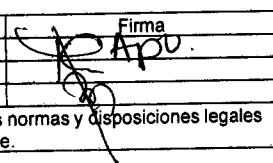
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

OCTAVO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

NOVENO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina V	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			